



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2022-00449-00
Demandante: **CARLOS DAVID SÁNCHEZ**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: Rechaza recurso de reposición y apelación

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte este estrado judicial que mediante memorial allegado vía correo electrónico el 30 de junio de 2023, el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 23 de junio de 2023, publicada por estados el 26 del referido mes y año, a través del cual el Despacho resolvió tener por no contestada oportunamente la demanda por parte de esta entidad y fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

Para resolver, es menester recordar lo dispuesto en lo dispuesto en el 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la procedencia del recurso, “***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso***”

A su turno, la citada codificación reglamenta su oportunidad y establece en el artículo 318 lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” Subrayado fuera del original*

En ese orden de ideas, por expresa disposición legal, el recurso de reposición tiene un término de 3 días para ser interpuesto cuando el auto contra el que se dirige fuere proferido fuera de audiencia, como en el presente caso.

Así las cosas, se advierte que el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca y cito a audiencia inicial para el día 13 de julio de 2023 a las 9: 00 A.M., fue notificado por estado el 26 de junio del año en curso, corriendo como días hábiles para la interposición del recurso los días 27, 28 y 29 de mayo.

En consecuencia, habiéndose presentado el recurso el 30 del mismo mes, esto es, por fuera del término legal, resulta claramente extemporáneo, razón por la cual deberá ser rechazado.

De otra parte, como también se propuso el recurso de apelación como subsidiario al de reposición, es necesario revisar si el mismo procede contra esta providencia.

Sobre el particular, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enumera taxativamente cuales son los autos susceptibles de apelación, sin que en este listado se encuentre el auto recurrido.

Finalmente, contrario a lo anterior, en el artículo subsiguiente si está expresamente enlistado el auto que hoy es objeto de recurso, dentro de las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, indicándose en el numeral 10 del artículo 243^a del C.P.A.C.A adicionado por el artículo [63](#) de la Ley 2080 de 2021 lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo [63](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.”

En conclusión, como la decisión de dar por no contestada la demanda no es susceptible de apelación y contra la decisión de fijar fecha para audiencia inicial, no procede ningún recurso, la alzada a todas luces se torna improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN contra el auto del 23 de junio de 2023 que tuvo por

no contestada la demanda respecto de esa entidad y citó a audiencia inicial, por las razones expuestas.

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra la referida providencia por las razones expuesta en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633c935ba6b6889a80033d53a0e9931859c73e72be90f6062b54a0ff3a51a9c9**

Documento generado en 11/07/2023 08:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>